reclamación de la referida Auxiliar diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 24 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Sánchez López, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referidas.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7475 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 338 del año 1983, interpuesto por doña Lucía Simona Gauna Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 338 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por doña Lucía Simona Gauna Fernández, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar-Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo, aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar-Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 14 de enero de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lucía Simona Gauna Fernández, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia que denegó presuntamente, por silencio administrativo, la petición formulada por aquélla en su escrito de fecha 30 de marzo de 1983, y declaramos que la recurrente tiene derecho a percibir las diferencias existentes del nivel 4 al nivel 6, a razón de 400 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1978, y de 440 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1979, respecto de los trienios acreditados en esas fechas, debiendo dicho Ministerio abonarle las cantidades correspondientes a esas diferencias; practicándose nuevas liquidaciones de trienios, con certificación de las efectuadas; sin imposición de costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7476 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 332 del año 1983, interpuesto por doña María Victoria Marcotegui Ros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 332 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona por doña María Victoria Marcotegui Ros, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar-Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo, aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 13 de enero de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Victoria Marcotegui Ros, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, que denegó presuntamente, por silencio administrativo, la petición formulada por aquélla en su escrito de fecha 30 de marzo de 1983, y declaramos que la recurrente tiene derecho a percibir las diferencias existentes del nivel 4 al nivel 6, a razón de 400 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1978, y de 440 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1979, respecto de los trienios acreditados en esa fechas, debiendo dicho Ministerio abonarle las cantidades correspondientes a esas diferencias; practicándose nuevas liquidaciones de trienios, con rectificación de las efectuadas; sin imposición de costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7477 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 323 del año 1983, interpuesto por doña María Emma Leoz Ventura.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 323 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona por doña María Emma Leoz Ventura, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar-Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo, aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar-Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 14 de enero de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Emma Leoz Ventura, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia que denegó presuntamente, por silencio administrativo, la petición formulada por aquélla en su escrito de fecha 30 de marzo de 1983, y declaramos que la recurrente tiene derecho a percibir las diferencias existentes del nivel 4 al nivel 6, a razón de 400 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1978, y de 440 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1979, respecto de los trienios acreditados en esas fechas, debiendo dicho Ministerio abonarle las cantidades correspondientes a esas diferencias; practicándose nuevas liquidaciones de trienios, con certificación de las efectuadas; sin imposición de costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7478 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 317 del año 1983, interpuesto por doña María del Pilar Granados de la Mata.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 317 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por doña María Pilar Granados de la Mata, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar Diplomado, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 13 de enero de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Pilar Granados de la Mata, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, que denegó presuntamente por silencio administrativo, la petición formulada por aquélla en su escrito de fecha 30 de marzo de 1983, y declaramos que la recurrente tiene derecho a percibir las diferencias existentes del nivel 4 al nivel 6, a razón de 400 pesetas por mensualidad y trienio en el año 1979, respecto de los trienios acreditados en esas fe- en el año 1979, respecto de los trienios acreditados en esas fechas, debiendo dicho Ministerio abonarle las cantidades correspondientes a esas diferencias; practicándose nuevas liquidaciones de trienios, con rectificación de las efectuadas; sin imposición de costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7479 *ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.205, interpuesto por doña María del Pilar Sánchez Vasco.*

Ilmo. Sr.. En el recurso contencioso-administrativo con número 23.205, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, por doña María del Pilar Sánchez Vasco, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 29 de abril de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Sánchez Vasco, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asisten a la parte hoy recurrente que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con actos de tal naturaleza desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7480 *ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se hace pública la sentencia dictada el 4 de octubre de 1983 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en recurso de apelación promovido por la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada el 1 de diciembre de 1980 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Banalmádena, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ha dictado, con fecha 4 de octubre de 1983, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la apelación promovida por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 1 de diciembre de 1980, en el recurso 31812, interpuesto por el Ayuntamiento de Benalmádena, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia que, con anulación de los actos administrativos recurridos, ordenó que por la Notaría de Málaga de don José Manuel Avila Plá se expida copia simple de escritura de obra nueva y división horizontal; todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Y en su vista,

Este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

7481 *ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 680 del año 1982, interpuesto por don José Gómez Purriños.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 680 de 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don José Gómez Purriños, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía qu a la proal interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conción de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 29 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así: